



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

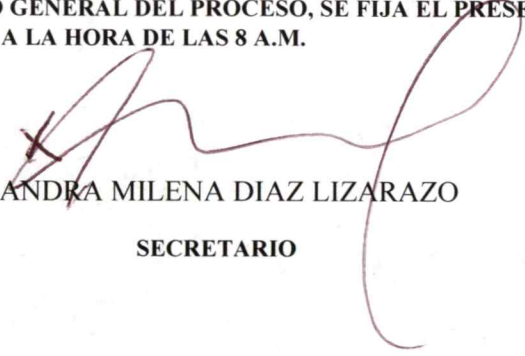
TRASLADO No. **033**

Fecha: **07/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2021 00055 00	Verbal	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399	07/09/2021	13/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/09/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

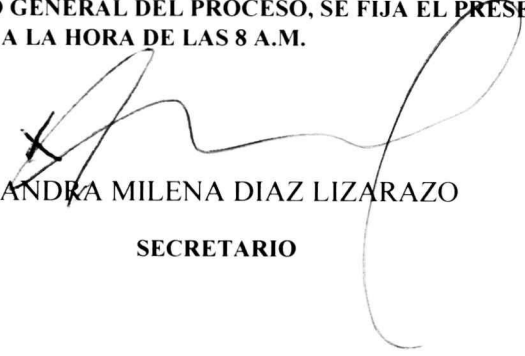
TRASLADO No. **033**

Fecha: **07/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2021 00055 00	Verbal	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399	07/09/2021	13/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/09/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

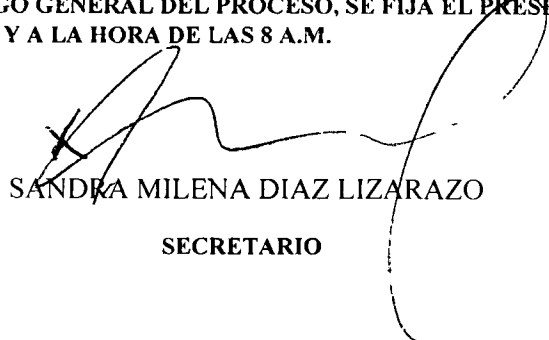
TRASLADO No. **033**

Fecha: **07/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2021 00055 00	Verbal	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399	07/09/2021	13/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/09/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

**ALLEGANDO CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL //DEMANDANTE
CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S // DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A // RAD 68001-
31-03-002-2021-00055-00 // JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Laura Avellaneda <gerencia@lawyersasesores.com>

Jue 26/08/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegoamorenoa@gmail.com <diegoamorenoa@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; 96-45-101062479-0.pdf; 96-45-101062479-1.pdf; CUMPLIMIENTO_ENTRE_PARTICULARES (1).pdf;

Señora

**JUEZ Dra. SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 68001-31-03-002-2021-00055-00

En mi condición de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., adjunto me permito remitir contestación de la demanda junto con sus anexos.

En cumplimiento de los presupuestos del Decreto 806 de 2020, remitimos con la constancia respectiva a la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Atentamente

Laura E. Avellaneda Figueroa

Gerente Lawyers Asesores SAS

Cr 27 # 37-33 of.1103 Centro Empresarial Green Gold Bucaramanga

Celular 316 3733194

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

RADICACIÓN: 680013103002021-00055-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VSMJ SAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente el Dr. **ALVARO MUÑOZ FRANCO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comparezco ante su Despacho, en tiempo para ello, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en referencia, manifestando desde ya que **NOS Oponemos a la totalidad de pretensiones de la demanda**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El hecho **PRIMERO.-** Es cierto y se admite conforme la documental aportada del contrato civil de obra adosado al escrito de demanda.

El hecho **SEGUNDO.-** Contiene varias afirmaciones a las cuales respondemos así:

Se admite exclusivamente, conforme la documental aportada, que el valor del anticipo fue modificado a través de OTRO SI No 1 suscrito en fecha 14 de agosto de 2018, por las partes, en valor de SETESCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PEOS (\$701.676.896) precisando que en la cláusula sexta del contrato originario, suscrito el día 04 de julio de 2018, las partes acordaron como valor de anticipo la **entrega en efectivo** de la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$525.998.304), suma posteriormente modificada por las mismas partes en el valor que el hecho indica y sobre lo cual no obra acreditación alguna de haber cumplido la parte actora.

Conforme lo antes expuesto, No es cierto y no se admite que frente al valor acordado por las partes CONTRATISTA y CONTRATANTE del contrato de obra civil mi representada avalara los valores por ellos definidos, distinto es que en razón del contrato suscrito conforme los términos y condiciones de que da cuenta la documental aportada, SEGUROS DEL ESTADO haya expedido la póliza 96-45-101062479y su respectivo anexo.

Tampoco es cierto y por tanto no se admite que el valor correspondiente al anticipo haya sido entregado al contratista en la forma acordada entre las partes y que fuera amparado por la aseguradora.

El hecho **TERCERO.-** Parcialmente cierto: Se admite conforme la documental aportada que SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió el contrato de Seguro contenido en la póliza de cumplimiento 9645-101062479 con su respectivo anexo de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual se efectuó ajuste del valor del anticipo según OTOR SI No. 01 del contrato No. TM2-024-2018 y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 96-40-101049155, contratos de los cuales funge como tomador OUR HOME DISEÑOS SAS, contratos los cuales están sujetos al cumplimiento de las obligaciones contractuales garantizadas y a las condiciones generales que lo integran.

La póliza referida por la parte actora bajo el 96-40-101049455 es ajena a mi representada.

El hecho **CUARTO.-** Parcialmente cierto: Se admite conforme la documental aportada que en los contrato de Seguro contenidos en la póliza de cumplimiento 9645-101062479 con su respectivo anexo de fecha 14 de agosto de 2018 y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 96-40-101049155, funge como asegurado CONSTRUCTORA VSMJ SAS, precisando que los referidos contratos están sujetos al cumplimiento de las obligaciones contractuales garantizadas y a las condiciones generales que lo integran.

La póliza referida por la parte actora bajo el 96-40-101049455 es ajena a mi representada.

El hecho **QUINTO.-** Se admite conforme la documental aportada que en la póliza de cumplimiento 9645-101062479 fueron determinados los amparos referidos en el hecho precisando que el citado contrato de seguro está sujeto al cumplimiento de las obligaciones contractuales garantizadas y a las condiciones generales que lo integran.

El hecho **SEXTO.-** Es cierto y se admite.

El hecho **SÉPTIMO.-** Contiene distintas afirmaciones a las cuales respondemos así:

Se admite exclusivamente las modificaciones descritas en OTRO SI de fecha 14 de agosto y 08 de octubre de 2018, la primera de las cuales modificó el valor del anticipo, sobre lo cual se precisa que en la cláusula sexta del contrato originario, suscrito el día 04 de julio de 2018, las partes acordaron como valor de anticipo la **entrega en efectivo** de la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$525.998.304), suma posteriormente modificada por las mismas partes en valor

correspondiente a la suma de SETESCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PEOS (\$701.676.896) **pagaderos en efectivo** en la firma del respectivo documento y sobre lo cual no obra acreditación alguna de haber cumplido la parte actora.

Respecto la segunda modificación no es cierto y por tanto no se admite que el OTRO SI No. 02 de fecha 08 del mes de octubre de 2018 corresponda a solicitud alguna de mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El hecho **OCTAVO**.- Se admite exclusivamente, conforme la documental aportada, que SEGUROS DEL ESTADO S.A, conoció los documentos nominados OTRO SI No. 01 de fecha 14 de agosto de 2018 mediante el cual se efectuó ajuste del valor del anticipo del contrato No. TM2-024-2018 con la precisión que frente lo acordado por las partes CONTRATISTA y CONTRATANTE consignado en contrato de obra 024-2018 mi representada, SEGUROS DEL ESTADO SA, expidió la póliza 96-45-101062479 y su respectivo anexo, conforme los términos y condiciones del mismo.

Respecto OTRO SI No. 02 de fecha 08 de octubre de 2018, se admite haber recibido como anexo del oficio calendado el día 12 del mismo mes y año.

No es cierto y por tanto no se admite que las modificaciones hayan sido avaladas como el ilustre apoderado lo considera.

El hecho **NOVENO**.- Se admite exclusivamente, conforme la documental aportada, la comunicación referida al CONTRATISTA contentiva del presunto incumplimiento del contrato; sobre la razón u origen de su declaratoria así como el porcentaje aducido es un hecho ajeno que corresponde acreditar a la parte actora y sobre el cual estaremos a lo que resulte probado.

El hecho **DÉCIMO**- No es un hecho, corresponde a una consideración del ilustre apoderado frente a la comunicación emitida al CONTRATISTA contentiva del presunto incumplimiento del contrato; circunstancias que corresponde acreditar a la parte actora y sobre el cual estaremos a lo que resulte probado.

El hecho **DÉCIMO PRIMERO**.- No es cierto y por tanto no se admite haber sugerido la declaración de incumplimiento del contrato en tanto ello corresponde a una facultad propia de los contratantes obligados que no del asegurador.

El hecho **DÉCIMO SEGUNDO**.- Es cierto y se admite precisando que mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2018 expedido por mi representada, fue requerida la entidad aquí demandante en los términos del documento adjunto al presente escrito.

El hecho **DÉCIMO TERCERO**.- Es cierto y se admite precisando que mediante oficio calendado a los 07 días del mes de mayo de 20219 se comunicó la decisión adoptada frente al aviso de siniestro por presunto incumplimiento de las

obligaciones del contratista garantizado mediante el cual se concluye, en forma seria y fundamentada, la improcedencia de la afectación de la póliza No. 96-45101062479 por las razones allí contenidas, lo cual consta en documento adjunto al presente escrito.

El hecho **DÉCIMO CUARTO.-** Se admite exclusivamente, que en las instalaciones administrativas de SEGUROS DEL ESATDO de la sucursal Bucaramanga se llevaron a cabo reuniones con la intervención de CONTRATANTE y CONTRATISTA del contrato No. TM2-024-2018 garantizado en las cuales cada uno de ellos argumentaba distintas circunstancias y posiciones.

No es cierto y no se admite que mi representada haya estado enterada del presunto incumplimiento y mal manejo del anticipo máxime cuando la documental aportada por la parte actora da cuenta que fue mediante oficio calendado a los 17 días del mes de enero cuando la aquí demandante informó el incumplimiento de su parte frente a la variación de la forma de pago del anticipo que según lo afirmado por la entidad se dio de manera ampliamente diferenciada y por demás ajena a lo acordado en el contrato garantizado y el OTRO SI No. 01 en tanto el mismo oficio refiere haberse efectuado a través de inmuebles y no en la forma acordada, circunstancia que claramente constituye, entre otros, la variación del riesgo y la excepción de contrato no cumplido formulada.

El hecho **DÉCIMO QUINTO.-** No es cierto y por tanto no se admite lo afirmado por el actor; como se demostrará en el desarrollo procesal la afectación de la póliza resulta improcedente e inexigible al tiempo de hallarse prescrita la acción invocada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente, sus intereses por considerar que aquellas carecen de respaldo fáctico y jurídico como quedará demostrado en el curso del proceso. Frente a cada una de ellas expresamente manifestamos lo siguiente:

SOBRE LAS LLAMADAS PRINCIPALES

PRIMERA.- Nos oponemos rotundamente a esta declaración, como se demostrará en el curso procesal, la afectación de la póliza de cumplimiento No. 96-45101062479 que la parte actora pretende resulta improcedente e inexigible por las razones expuestas en el escrito de objeción, conforme las condiciones generales del contrato de seguro y el ordenamiento legal colombiano.

SEGUNDA.- Nos oponemos rotundamente a esta declaración, como se demostrará en el curso procesal, la afectación de la póliza de cumplimiento No. 96-45101062479 que la parte actora pretende resulta improcedente e inexigible

por las razones expuestas en el escrito de objeción, conforme las condiciones generales del contrato de seguro y el ordenamiento legal colombiano.

TERCERA.- Nos oponemos a que en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se ordene reconocimiento alguno en favor de la parte actora. El fundamento de la oposición radica en las razones expuestas en el escrito de objeción el cual concluye la improcedencia e inexigibilidad del contrato de seguro, conforme las condiciones generales que lo integran y el ordenamiento legal colombiano regulatorio de esta materia.

CUARTA.- Nos oponemos a que en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA se ordene reconocimiento de perjuicio alguno en favor de la parte actora, con fundamento en las razones antes consignadas y lo referido frente a los hechos de la demanda.

QUINTA.- Nos oponemos a que en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA se ordene reconocimiento de perjuicio alguno en favor de la parte actora, con fundamento en las razones antes consignadas y lo referido frente a los hechos de la demanda.

SOBRE LAS LLAMADAS SUBSIDIARIAS

PRIMERA nominada como SEGUNDA.- Nos oponemos rotundamente a esta declaración, como se demostrará en el curso procesal, la afectación de la póliza de cumplimiento No. 96-45101062479 que la parte actora pretende resulta improcedente e inexigible por las razones expuestas en el escrito de objeción, conforme las condiciones generales del contrato de seguro y el ordenamiento legal colombiano.

SEGUNDA nominada como TERCERA.- Nos oponemos a que en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se ordene reconocimiento alguno en favor de la parte actora. El fundamento de la oposición radica en las razones expuestas en el escrito de objeción el cual concluye la improcedencia e inexigibilidad del contrato de seguro, conforme las condiciones generales que lo integran y el ordenamiento legal colombiano regulatorio de esta materia.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO

Respetuosamente manifestamos a la señora Juez que proponemos como principal la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto por la Ley para que opere la figura jurídica que estamos alegando.

Sobre el particular preceptúa el Art. 1081 del C. de Co., que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser Ordinaria o Extraordinaria; la ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la Extraordinaria de cinco (5) años, que se refiere a toda persona y corre desde el momento en que nace el derecho, pero parte de la base de no haber tenido o podido tener el interesado o titular de la acción conocimiento de los hechos.

Descendiendo al caso *in examine* encontramos que la acción fue promovida el día 26 de febrero de 2021 y el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la sociedad que represento el día 30 de julio del presente año, razón por la cual con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya transcrito, para la fecha en que fue promovida la acción había concluido el cómputo del término de la prescripción ordinaria, toda vez que en de conformidad a los hechos planteados en el escrito de demanda la actora conoció el incumplimiento aludido fecha que se concreta cuando comunicó la terminación al contratista -31 de octubre de 2018- razón por la cual para la fecha de la radicación de la conciliación así como la interposición de la demanda ya había sobrevenido, de manera inexorable, la aludida prescripción.

Considero suficiente lo expresado para concluir que lo procedente es la aplicación de la consecuencia jurídica a que se refiere la norma inmersa en el artículo 1081 del Código de Comercio, como respetuosamente solicitamos a la señora Juez se declare.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR NO ESTAR DEMOSTRADA NI LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

Determina el artículo 1077 del Código de Comercio que: "Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso".

El Seguro de Cumplimiento no es un Seguro de valor admitido, constituyendo la suma Asegurada el límite máximo de responsabilidad del Asegurador, por lo tanto es necesario que el Asegurado al pretender hacer efectivo este contrato deberá, incuestionablemente, demostrar plenamente tanto la ocurrencia del siniestro como el monto de los perjuicios, para el caso que nos ocupa, no ha nacido la obligación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de indemnizar suma alguna, toda vez que la entidad demandante CONSTRUCTORA VSMJ SAS no ha cumplido aún con la carga probatoria que le impone la norma en comento.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de Septiembre 21 de 2000, con ponencia del Magistrado, DR. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, refiriéndose específicamente al Seguro de Cumplimiento determinó lo siguiente : *"En lo que toca con carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces del fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento ; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el*

seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza".

En el mismo sentido se ha referido el tratadista JUAN MANUEL DIAZ -GRANADOS ORTIZ¹ precisando: "Ahora bien, el poder de la administración de declarar el siniestro no significa que tenga la facultad de determinar unilateralmente la cuantía de los perjuicios. Algunos de ellos están predeterminados como es el caso de la garantía de seriedad, el valor de las multas, o el de la cláusula penal pecuniaria. En los demás casos, según las directrices jurisprudenciales traídas a colación anteriormente, es preciso que la entidad estatal acredite los perjuicios correspondientes. Para complementar esta aseveración consideramos útil reproducir un aparte de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 11 de Diciembre de 1989, relativo a la improcedencia para la entidad de incluir perjuicios en la liquidación unilateral del contrato. Señaló el Consejo: "se pregunta, si en ejercicio de esa facultad liquidatoria ¿puede la administración deducir e incluir dentro de las partidas correspondientes, el monto de los perjuicios que estime le causó el contratista?. La sala considera que la respuesta debe ser negativa, siempre que esos perjuicios se entiendan por fuera de los estimados anticipadamente en la cláusula penal pecuniaria. Así como la administración no tiene facultad para cobrar al contratista sumas distintas de las relacionadas con multas y cláusula penal pecuniaria, cuando unilateralmente declara el incumplimiento después de terminado el contrato, tampoco puede cobrar perjuicios al contratista al efectuar la liquidación unilateral del contrato y menos a la Compañía Aseguradora del Riesgo de incumplimiento de las obligaciones del contratista". (Subraya fuera de texto).

En el evento bajo estudio, frente los amparos descritos en la póliza de seguro de cumplimiento, conforme la documental aportada y el dicho del actor tenemos que el valor del anticipo que se pretende cobrar no fue cancelado por el asegurado en la medida que no se allega soporte correspondiente de la transferencia o cheque emitido para el pago del valor del anticipo como obligación que el asegurado debía cumplir en favor del contratista afianzado luego mal podía pretender la ejecución alegada cundo no realizó el pago en la forma definida en el contrato afianzado.

Así las cosas, de conformidad al escrito de demanda y su contestación se concluye que le presunto incumplimiento que solicita declarar la parte actora es inexistente y por el contrario se evidencia un incumplimiento del asegurado al tiempo que una indebida interpretación del contrato de seguro.

Así mismo, el expediente es huérfano de prueba de la ocurrencia de siniestro al no obrar los soportes necesarios que permita acreditarlo y por lo tanto carece de los presupuestos necesarios para procurar la presunta indemnización que reclama en su favor.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA COMO CONSECUENCIA DE MODIFICACION Y AGRAVACION DEL RIESGO POR LA LA CONSTRUCTORA VSMJ SAS

¹Los Seguros en el nuevo Régimen de Contratación Administrativa, página 77.

En tratándose de seguro de cumplimiento, el riesgo se debe evaluar desde dos aspectos: uno el subjetivo que tiene que ver con el contratista, y otro el objetivo que tiene que ver con el contrato, que garantiza el asegurador, el cual está bajo la dirección del contratante que funge en la póliza con la calidad de asegurado.

A este respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia destacada² reitera la aplicación de la agravación del riesgo en el seguro de cumplimiento entre particulares. En efecto, la relatoría de la Corte al realizar un análisis de esta providencia establece: *"La demandante solicitó declarar que ante el incumplimiento por parte de una federación de vivienda popular del contrato de suministro con ella celebrado, la aseguradora demandada estaba obligada a reconocer el incumplimiento. El sentenciador de segundo grado señaló, que en el contrato de seguro el tomador tiene el deber de declarar sinceramente el estado del riesgo (art. 1058 C. de Co.), que debe ser mantenido o preservado durante la ejecución de aquel, por lo que el nombrado y el asegurado están obligados a notificarle al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles, que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen la agravación del riesgo o la modificación de su identidad local. Según el juzgador, la demandada tenía derecho a que se le diera noticia de los ajustes que se hicieron al contrato, con el objeto de establecer su alcance y su repercusión en el riesgo asumido, por manera que al no existir prueba de la notificación a la sociedad demandada, se violó lo acordado en la póliza. De otra parte, el riesgo también se agravó por el incumplimiento en cancelación de facturas y por un proceso ejecutivo que se ventiló y que culminó por transacción, la que se pactó sin enterar a la compañía aseguradora, con lo cual se desconoció lo consignado en las condiciones generales de la póliza. Existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado."*

Así, tenemos que de acuerdo con los términos del artículo 1060 del Código de Comercio Colombiano, al asegurador le asiste el derecho de conocer información confiable y veraz en torno a la intensidad del riesgo de cara a la probabilidad que éste se realice, para tal efecto, establece la citada norma: *"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local."*

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

² Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 28 de Febrero, 2007, Exp. 68001 31 03 001 2000 00133 01

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato (...)

Como se observa, cuando se infringe el deber de información en los plazos previstos en el artículo 1060 del Código de Comercio, se produce la terminación del contrato de seguro desde el vencimiento del plazo que tenía el tomador o asegurado para tal fin.

De conformidad con lo expuesto la jurisprudencia y la doctrina confluyen en determinar que las modificaciones introducidas por la entidad contratante al contrato garantizado, pueden hacer más gravosas las responsabilidades del contratista y es ahí donde el riesgo asumido a través de la garantía que respalda el contrato suscrito entre la entidad contratante y su contratista puede verse afectado seriamente.

En cualquier caso, lo afirma el tratadista Gómez Duque (2014, pp. 291 – 293), no obstante que en la etapa pre contractual el tomador y/o asegurado haya declarado sinceramente los hechos y circunstancias necesarios para evaluar la intensidad del riesgo, la agravación de estas condiciones puede presentarse en cualquier momento de la ejecución del contrato de seguro. Es por ello, que de conformidad a la normativa, así como en el momento de contratar debe el asegurador quedar debidamente informado sobre la probabilidad e intensidad del siniestro, esa información debe permanecer a cargo del tomador o del asegurado durante la vigencia del acuerdo, dando noticia de las agravaciones, vengan ellas por obra del propio interesado, o por circunstancias ajenas a él.

En lo que tiene que ver con la definición, de agravación del riesgo, el doctrinante Félix Morandi³ precisa que: *Existe, pues, agravación del riesgo (stricto sensu) cuando se produce un cambio en el estado del riesgo después de la estipulación del contrato, originado por un aumento de su probabilidad o de su intensidad, o por una alteración de las condiciones subjetivas del asegurado que sirvieron al asegurador para formarse una opinión del estado del riesgo al concluir el contrato, debido a un hecho nuevo, no previsto ni previsible, relevante e influyente, que de haber existido al tiempo de concertarse el contrato, habría impedido su celebración o incidido para que no se hiciera en las mismas condiciones.*

En consecuencia, como lo enseña la doctrina, una modificación unilateral al contrato garantizado, no debe hacerse a espaldas del asegurador, en tanto que a la luz de la tesis del equilibrio de las prestaciones contractuales, el precio del seguro o "prima" se fijó de acuerdo con las condiciones existentes al momento del otorgamiento de las coberturas contratadas, y perfectamente podría ocurrir que las

³ Juan Carlos Félix Morandi. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma, 1974 - Insurance - pag. 46-47

modificaciones sean atentatorias al mantenimiento del citado equilibrio en detrimento de los intereses de la compañía de seguros. Así las cosas, el efecto jurídico de la modificación unilateral del contrato garantizado por parte de la entidad estatal contratante, haciendo más gravosas las obligaciones a cargo del contratista y sin que medie el consentimiento del asegurador, conllevará la consecuencia que trae el citado artículo 1060 del Código de Comercio.

Estos mismos efectos jurídicos tendrán lugar en caso de que la modificación al contrato garantizado sobrevenga por acuerdo entre las partes contratante y contratista sin que medie el consentimiento del asegurador. Pues, como se indicó antes, la norma deja en cabeza del tomador o del asegurado según el caso, el deber de información o notificación a la compañía de seguros sobre hechos y circunstancias que conlleven agravación del estado del riesgo. Por manera que ante la modificación de las condiciones del contrato, como sucede en el evento que nos ocupa, influye directamente en la garantía que lo respalda, por cuanto el objeto de las obligaciones garantizadas es lo que determina el riesgo asegurado en la garantía de cumplimiento.

Como lo señala el Profesor Narváez Bonnet: (...) Bajo esta clase o modalidad de seguros, el riesgo lo determina el contratista y el respectivo contrato y por ello se habla del perfil subjetivo y objetivo del riesgo. El riesgo objetivo lo constituyen las obligaciones que asume el contratista y la responsabilidad que éste asuma de acuerdo con las estipulaciones contractuales. (....)

El mismo doctrinante, enfocándose más en lo que las partes declararon y delimitaron, sostiene que: ... es innegable que cualquier modificación que el contratante introduzca de las obligaciones del contratista, debe ponerlas en conocimiento del asegurador antes de formalizar la respectiva modificación, pues la mutación en los términos del contrato garantizado inciden en la extensión y contenido de las obligaciones asumidas por el asegurador y por lo tanto, deben ser autorizadas previamente por éste, para que pueda entenderse jurídicamente vinculado y la relación asegurativa continúe surtiendo efectos. (...)”⁴

En relación con el deber de informar la modificación o agravación del estado del riesgo, en sentencia 1999-00359 de julio 6 de 2007 de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

"Aflora así que cualquier hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, agrave el riesgo asumido o comporte la variación de su identidad local, por consiguiente incide en el compromiso obligacional del asegurador, quien, por tanto, tiene el derecho a ser informado de esas eventualidades y, de cara a la nueva situación, se insiste, luego de que sea debida y oportunamente noticiado, el derecho a sustraerse del contrato —por eso la ley colombiana habla de

⁴ Consignado en texto y citas de la tesis sobre la Modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, análisis jurisprudencial, MARÍA TATIANA DÍAZ MONTENGRO, derecho de seguros., Pontificia Universidad Javeriana facultad de ciencias jurídicas Bogotá 2015, pág. 131-221.

revocación—, o a exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente a este negocio jurídico. Por lo tanto, si el tomador o el asegurado no informan al asegurador sobre los hechos — subjetivos u objetivos— que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus más caros cimientos: ubérrima buena fe, lealtad, equilibrio económico, entre otros, lo que debe provocar su terminación.”⁵

Conforme lo anterior, es importante precisar que la afectación de la póliza que la entidad actora pretende se sustenta en un presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato TM2-024-2018 presuntamente por incumplimiento de obligación de invertir correctamente el anticipo. En este punto, se hace necesario determinar que el contrato garantizado mediante la póliza de cumplimiento particular No 96-45-101062479 tiene como objeto contractual el siguiente: “... **BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO...EN DESARROLLO DEL CONTRATO NO TM2-024-2018 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018 REFERENTE A SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA DE MADERA, EN ALUMINIO, ORNAMENTACIÓN Y ACABADOS VARIOS.**” Contrato este, que al momento de ser garantizado bajo la póliza referida se hallaba delimitado conforme los términos y condiciones contractuales de los cuales se destaca el valor del contrato, forma de pago, termino contractual, entre otros aspectos allí señalados y convenidos por los contratantes.

Sobre este aspecto, conforme la documental aportada tenemos que mediante oficio emitido por el asegurado CONSTRUCTORA VSMJ SAS informa el asegurado haber entregado bienes inmuebles como pago de anticipo en el siguiente orden:

APTO	TORRE	ESCRITURA	FRA	FECHA	VALOR
1201	A	709 NOTARIA BUCARAMANGA	4 1116	31-07-18	175.332.768
1201	B	711 NOTARIA BUCARAMANGA	4 1117	31-07-18	175.332.768
1203	B	712 NOTARIA BUCARAMANGA	4 1118	31-07-18	175.332.768
1303	B	882 NOTARIA BUCARAMANGA	4 1140	31-08-18	175.678.592
VALOR TOTAL					701.676.896

Analizado lo anterior, se advierte con claridad que el asegurado-CONSTRUCTORA VSMJ SAS- de haber entregado los bienes referidos al contratista - circunstancia tampoco acreditada, modificó las condiciones sobre la obligación de pago definida en el contrato garantizado, de lo cual da cuenta la documental aportada según la cual tanto la cláusula sexta del contrato No TM2-024-2018 como el OTRO SI No 1 relacionado refieren la entrega de la suma inicialmente definida en QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$525.998.304) y posteriormente acordada en SETECIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$701.676.896) de que fue informada la aseguradora recibiría **en efectivo**

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 6 de julio de 2007, Exp. 05001- 31-03-002-1999-00359-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

el contratista garantizado a la firma del documento, lo cual en dicho del mismo asegurado no ocurrió así.

Significa lo anterior, que ante tal proceder inconsulto se concretó la agravación del estado del riesgo delimitado por el alcance del contrato garantizado y amparado por mi representada y por tanto no existe cobertura como tampoco obligación indemnizatoria que la actora pretende, generándose la terminación del contrato de seguro contenido en la póliza No 96-45-101062479, cesando así las obligaciones previas de la compañía aseguradora, en cuento fue el asegurado CONSTRUCTORA VSMJ SAS quien así lo decidió a sabiendas de no haber informado a la compañía la modificación del contrato, circunstancia de la cual deriva el presunto perjuicio que ahora reclama.

Por manera que, como lo precisa el escrito de objeción, *"lo anterior evidencia la clara modificación de la forma de pago amparada, varando la orbita del riesgo asegurado, considerado al momento de la celebración del contrato de seguros, al no contar el tomador con la liquidez necesaria para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo dentro de los términos acordados."*

Tal agravación del estado del riesgo asegurado conlleva la terminación del contrato de seguro, al no haber sido oportunamente notificada la Aseguradora de tal circunstancia, en desconocimiento de lo ordenado en el artículo 1060 del Estatuto Mercantil, (...)".

En resumen, lo pretendido por el actor resunta improcedente e inexigible la afectación del amparo de anticipo bajo un supuesto pago, como quiera que de existir el perjuicio ello corresponde a un acto meramente potestativo del asegurado, con las consecuencias regladas de conformidad a los artículos 1055 y 1060 del Código de Comercio.

TERCERA.- CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA CONSTRUCTORA VSMJ SAS Y CONSECUENTE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Como lo acredita la documental aportada, y se demostrará en el curso del proceso, dentro del contrato garantizado fueron consignadas cláusulas a través de las cuales regía los términos y condiciones de la relación contractual estableciéndose aspectos puntuales como objeto, valor del contrato, forma de pago, entre otros, configurándose así el incumplimiento imputable al propio asegurado del contrato de seguro, CONSTRUCTORA VSMJ SAS, entidad que, confiesa y acepta no haber entregado el dinero pactado como valor del anticipo.

La anterior afirmación se sustenta en el hecho cierto que habiéndose pactado pagar el anticipo al contratista OUR HOME DISEÑOS SAS **en dinero en efectivo**, según consta en el contrato No. TM2 024 -2018, que sirvió de base para expedir el contrato de seguro No. 96-45101062479 y su anexo relacionado con el OTRO SI No. 01 de fecha 14 de agosto de 2018, no es de recibo el argumento según el cual el pago se realizó con entrega al contratista de inmuebles pues ello no constituía ninguna garantía de cumplimiento de su parte como tampoco reúne los presupuestos de mal manejo que pretende hacer ver sobre dineros no entregados al contratistas.

Como argumento de este medio exceptivo nos apoyamos en lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Abril 21 de 2000, cuando al desatar una controversia en un caso similar dijo: **"...si el acreedor o beneficiario de la obra no ha cumplido a su vez con sus reciprocas obligaciones, en este caso concretamente en el pago del precio convenido, cabe proponer contra él y aún se puede reconocer de oficio la excepción de contrato cumplido que igual libera al asegurador, como que dicho fenómeno excluye por sí mismo la responsabilidad contractual del contratista tomador del seguro de cumplimiento."**⁶

En ese sentido, pues, cobra plena operancia el principio general advertido en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual una de las partes no puede exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral si, a su vez, no ha cumplido o no ha estado presta a cumplir las suyas; defensa que bien puede enarbolar el asegurador, quien se halla habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera podido oponer el contratante que tomó el seguro, quien incluso puede aprovecharse de las que de oficio resulten probadas en el proceso relacionadas con el contrato base."⁶

Conforme lo antes expuesto, mal puede pretenderse exigirle a la Aseguradora la prestación indemnizatoria, cuando es el asegurado el que incumple el hecho condicional establecido en el Contrato garantizado.

CUARTA. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P. se propone esta excepción con la finalidad de que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado por el señor Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, como con todo respeto lo solicitamos.

IV. FRETE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

Atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 206 del CGP la parte que represento, objeta la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora, en primer lugar, por no cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, derogado por el artículo 206 de la Ley 1564 del año 2012, y en segundo lugar, por cuanto como anteriormente se indicara, resulta improcedente considerar que hubo mal manejo de la suma correspondiente al anticipo cuando ella no fue entregada al contratista.

Aunado a lo anterior, al no estar demostrada ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida el perjuicio que se afirma haber sufrido es inexistente.

Sentencia 6140 de septiembre 21 de 2000 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria, Seguro De Cumplimiento, El Asegurador No Hace Las Veces De Fiador, Revista jurisprudencia y doctrina N°:347 de noviembre de 2000, pág.2179

PRUEBA Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Como prueba de la Objeción nos apoyamos, a más de la prueba documental relacionada, en el criterio desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, que sobre la ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA han determinado que tal expresión implica que el demandante al establecer los montos de los perjuicios, los motive, los justifique y señale los conceptos por los que se generan tales sumas las cuales deberán discriminarse y detallarse frente a cada actor y por cada concepto.

Así, la cuantía constituye un factor determinante, entre otros aspectos, para establecer la competencia para conocer el litigio por lo que nos permitimos afirmar, con todo respeto, que el apoderado de la parte actora para determinar los conceptos de DAÑOS MATERIALES se apoya en un criterio equívoco, conclusión a la que se llega frente al punto de partida del importe solicitado cuando en manera alguna acredita haber pagado al contratista dicho importe.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)"** (resaltado fuera de texto). Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios bajo juramento, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.*

V. PRUEBAS

1.- FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

de los artículos 243 y ss del C.G.P., y sólo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio.

Igualmente nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

2.- PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

2.1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Copia CONTRATO TM2-024-2018 suscrito por OUR HOME DISEÑOS SAS y CONSTRUCTORA VSMJ SAS
- Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 96-45-101062479.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 96-40-101049155
- Copia OTRO SI No. 01 de fecha 14 de agosto de 2018
- Copia del anexo 1 Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 96-45-101062479.
- Copia del oficio de fecha 31 de octubre de 2018 emitido por CONSTRUCTORA VSMJ SAS
- Copia del oficio de fecha 01 de noviembre de 2018 expedido por CONSTRUCTORA VSMJ SAS
- Copia del oficio de fecha 17 de enero de 2019, expedido por CONSTRUCTORA VSMJ SAS
- Copia del oficio de fecha 07 de mayo de 2019, expedido por SEGUROS DEL ESTADO SA

2.2. DOCUMENTALES APORTADAS

- Condicionado general de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares

3.- INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el Representante legal de la entidad demandante CONSTRUCTORA VSMJ SAS sobre los hechos de la demanda y su contestación, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

4. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Con el ánimo de que el testimoniantes declaren sobre los aspectos que conocieron en relación al incumplimiento de la constructora demandante frente al pago de la suma definida en el contrato garantizado como valor del anticipo, en que se fundamenta la presente acción judicial así como en relación a la modificación, agravación del riesgo, la prescripción aducida y, en general, las circunstancias por ellos conocidas sobre los hechos de la demanda y su contestación,

respetuosamente solicito a la señora Juez DECRETAR Y PRACTICAR DECLARACIÓN de las personas enunciadas a continuación, para que, en tal calidad, absuelvan el cuestionario que les formularé en la fecha y hora que se determine su audiencia, ellos son:

- Dr. **GONZALO HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio laboral en la calle 42 No. 36-08, quien puede ser citado a través de la dirección electrónica: gonzalo.ramirez@segurosdelestado.com
- Dra. **MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPIÑAN**, mayor de edad, con domicilio laboral en la calle 42 No. 36-08, quien puede ser citado a través de la dirección electrónica: martha.tarazona@segurosdelestado.com
- Sr. **JUAN CARLOS BAYONA**, mayor de edad, quien puede ser citado a la carrera 18 36 64 oficina 309 de Bucaramanga o a través de la dirección electrónica: gerencia@bancaseguros.com

VI. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA.- Se absuelva a **SEGUROS DEL ESTADOS.A.** frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA.- Se declare a **SEGUROS DEL ESTADOS.A.** exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda.

TERCERA.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora y en favor de mi representada.

VII. ANEXOS

- Los documentos relacionados como prueba
- Poder conferido para actuar – obra en el expediente -
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADOS.A. – obra en el expediente -

VIII. NOTIFICACIONES

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la calle 42 No. 36-08 de la ciudad de Bucaramanga, con dirección para notificaciones electrónicas: juridico@segurosdelestado.com |
- La suscrita Apoderada y mi mandante, en la Secretaría del Despacho y en la Carrera 27 No. 37-33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold de Bucaramanga, teléfono 6177504, dirección electrónica **gerencia@lawyersasesores.com**

Del señor Juez, atentamente



LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA			SUCURSAL BUCARAMANGA			COD.SUC 96	NO.PÓLIZA 96-45-101062479	ANEXO 1
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO	A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO	
14 08 2018	04	07	2018	00:00	15 12 2021	23:59	ANEXO CAUSA PRIMA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL OUR HOME DISEÑOS SAS	IDENTIFICACIÓN NIT: 901.105.407-4
DIRECCIÓN: CALLE 9 EDIFICIO PIE DE LA CUESTA OF 231	CIUDAD: PIEDRECUESTA, SANTANDER TELÉFONO: 6547939

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.308.884-2
DIRECCIÓN: CL 65 NRO. 12 W - 44 LOCAL 8	CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER TELÉFONO: 0
ADICIONAL:	

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, EL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, CALIDAD DE LA OBRA, EN DESARROLLO DEL CONTRATO NO. TM2-024-2018 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2018 REFERENTE A SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA DE MADERA, EN ALUMINIO, ORNAMENTACIÓN Y ACABADOS VARIOS.

AMPAROS

RIESGO: CARPINTERIA METALICA O DE MADERA, INSTALACION DE VENTANERIA, PINTURA O REPARACIONES LOCATIVAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO	04/07/2018	15/03/2019	\$407,995,153.80	
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	04/07/2018	15/03/2019	\$701,676,896.00	\$525,998,304.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	04/07/2018	15/12/2021	\$407,995,153.80	
CALIDAD DEL SERVICIO	15/12/2018	15/12/2021	\$611,992,730.70	

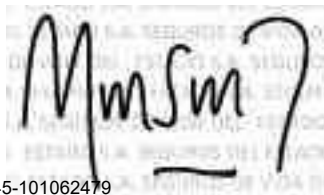
ACLARACIONES

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE REALIZA AJUSTE DE VALOR EN ANTICIPO SEGUN OTRO SI N. 01, LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIGENCIA.

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ *****307,557.00	\$ *****7,000.00	\$ *****59,765.00	\$ *****374,323.00	\$ *****2,129,659,934.30	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
BANCA SEGUROS ASESORES LTDA	103175	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 44 NO 36-08 - TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA



96-45-101062479

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA			SUCURSAL BUCARAMANGA			COD.SUC 96	NO.PÓLIZA 96-45-101062479	ANEXO 1
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO	
14 08 2018	04 07 2018		00:00	15 12 2021		23:59	ANEXO CAUSA PRIMA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL OUR HOME DISEÑOS SAS	IDENTIFICACIÓN NIT: 901.105.407-4
DIRECCIÓN: CALLE 9 EDIFICIO PIE DE LA CUESTA OF 231	CIUDAD: PIEDRECUESTA, SANTANDER TELÉFONO: 6547939

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.308.884-2
DIRECCIÓN: CL 65 NRO. 12 W - 44 LOCAL 8	CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER TELÉFONO: 0
ADICIONAL:	



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ *****307,557.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****7,000.00	IVA \$ *****59,765.00	TOTAL A PAGAR \$ *****374,323.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****2,129,659,934.30	PLAN DE PAGO CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
BANCASEGUROS ASESORES LTDA	103175	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTÍA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 44 NO 36-08 - TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR

EFFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL \$	



(415) 7709998021167 (8020) 11014108405001 (3900) 000000374323 (96) 20190814

REFERENCIA PAGO:
1101410840500-1

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR
PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA			SUCURSAL BUCARAMANGA						COD.SUC 96		NO.PÓLIZA 96-45-101062479		ANEXO 1	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO			
14 08 2018			04 07 2018			00:00	15 12 2021			23:59	ANEXO CAUSA PRIMA			

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL OUR HOME DISEÑOS SAS								IDENTIFICACIÓN NIT: 901.105.407-4			
DIRECCIÓN: CALLE 9 EDIFICIO PIE DE LA CUESTA OF 231						CIUDAD: PIEDECUESTA, SANTANDER			TELÉFONO: 6547939		

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.308.884-2			
DIRECCIÓN: CL 65 NRO. 12 W - 44 LOCAL 8						CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER			TELÉFONO: 0		

ADICIONAL:

TEXTO ACLARATORIO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 44 NO 36-08 - TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

96-45-101062479

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

SHIRLEYRICO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA			SUCURSAL BUCARAMANGA			COD.SUC 96	NO.PÓLIZA 96-45-101062479	ANEXO 0
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO	A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO	
05 07 2018	04	07	2018	00:00	15 12 2021	23:59	EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL OUR HOME DISEÑOS SAS	IDENTIFICACIÓN NIT: 901.105.407-4
DIRECCIÓN: CALLE 9 EDIFICIO PIE DE LA CUESTA OF 231	CIUDAD: PIEDECUESTA, SANTANDER
	TELÉFONO: 6547939

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.308.884-2
DIRECCIÓN: CL 65 NRO. 12 W - 44 LOCAL 8	CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER
	TELÉFONO 0
ADICIONAL:	

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, EL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, CALIDAD DE LA OBRA, EN DESARROLLO DEL CONTRATO NO. TM2-024-2018 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2018 REFERENTE A SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA DE MADERA, EN ALUMINIO, ORNAMENTACIÓN Y ACABADOS VARIOS.

AMPAROS

RIESGO: CARPINTERIA METALICA O DE MADERA, INSTALACION DE VENTANERIA, PINTURA O REPARACIONES LOCATIVAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	04/07/2018	15/03/2019	\$407,995,153.80
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	04/07/2018	15/03/2019	\$525,998,304.00
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	04/07/2018	15/12/2021	\$407,995,153.80
CALIDAD DEL SERVICIO	15/12/2018	15/12/2021	\$611,992,730.70

ACLARACIONES

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ **10,065,062.00	\$ *****15,000.00	\$ ***1,915,211.00	\$ *****11,995,274.00	\$ ****1,953,981,342.30	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
BANCA SEGUROS ASESORES LTDA	103175	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 44 NO 36-08 - TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

96-45-101062479

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA			SUCURSAL BUCARAMANGA			COD.SUC 96	NO.PÓLIZA 96-45-101062479	ANEXO 0
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO	
05 07 2018	04 07 2018		00:00	15 12 2021		23:59	EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL OUR HOME DISEÑOS SAS	IDENTIFICACIÓN NIT: 901.105.407-4
DIRECCIÓN: CALLE 9 EDIFICIO PIE DE LA CUESTA OF 231	CIUDAD: PIEDECUESTA, SANTANDER
	TELÉFONO: 6547939

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.308.884-2
DIRECCIÓN: CL 65 NRO. 12 W - 44 LOCAL 8	CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER
	TELÉFONO 0
ADICIONAL:	



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR PRIMA NETA \$ ***10,065,062.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****15,000.00	IVA \$ ***1,915,211.00	TOTAL A PAGAR \$ *****11,995,274.00	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ ****1,953,981,342.30	PLAN DE PAGO CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑÍA	% PART.	VALOR ASEGURADO
BANCASEGUROS ASESORES LTDA	103175	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 44 NO 36-08 - TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR

EFFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL \$	



(415) 7709998021167 (8020) 11014108345687 (3900) 000011995274 (96) 20190704

REFERENCIA PAGO:
1101410834568-7

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

I AMPAROS

SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA **SEGURESTADO**, OTORGA AL ASEGURADO LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO, CONVOCATORIA O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON FUNDAMENTO A LA ADJUDICACIÓN. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN TIPO DE SANCIÓN.

1.2. AMPARO DE ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL NO REINTEGRO A ÉSTE, POR PARTE DEL TOMADOR/GARANTIZADO, DEL DINERO ENTREGADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, NO EJECUTADO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE PAGOS ANTICIPADOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR/GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LA OBRA CONTRATADA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS DE LA MISMA IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO.

1.7. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS O ELEMENTOS SUMINISTRADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO ENTREGADO O LAS EXIGIDAS EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LOS FABRICANTES EN CASO DE TENERLA.

1.8. AMPARO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES FIJADAS EN EL CONTRATO O EN LAS NORMAS TÉCNICAS BÁSICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO CONTRATADO. ESTE AMPARO SOLAMENTE OPERARÁ CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO.

1.9. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

ESTE AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTO EN EL CONTRATO.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE EL ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ÉSTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

2.3 EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL TOMADOR/GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

2.4 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADO EL ASEGURADO SOBRE LOS BIENES U OBRAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO.

2.5 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL TRANSURSO DEL TIEMPO.

2.6 EL INCUMPLIMIENTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR, A MENOS QUE ÉSTAS SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR SEGUROSTADO, LO CUAL CONSTARÁ EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O DE SUS ANEXOS.

2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLAUSULAS PENALES.

2.8 EL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD DEL CONTRATO GARANTIZADO.

3. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

4. IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO.

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN VIRTUD DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ EL FIJADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE ELLOS. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.

6. PAGO DEL SINIESTRO

LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, A OPCIÓN DE SEGURESTADO.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO EL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE SEGURO, SE REDUCIRÁ EN EL MISMO MONTO EN QUE OPERE UNA COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE EL TOMADOR/GARANTIZADO Y EL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

TAMBIÉN SE REDUCIRÁ LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, SI EL ASEGURADO OBTIENE POR CUALQUIER MEDIO, UN RESARCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

8. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SEGURESTADO SE SUBROGARÁ HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA EL TOMADOR/GARANTIZADO COMO RESPONSABLE DEL SINIESTRO.

EN TAL SENTIDO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A REALIZAR TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A SEGURESTADO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN. LO ANTERIOR INCLUYE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA EN PROCESOS JUDICIALES O CONCURSALES QUE SE PUEDAN ADELANTAR RESPECTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, DARÁ LUGAR A LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, POR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CON ELLO SE LE CAUSEN A SEGURESTADO.

9. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS QUE PARTICIPAN EN ÉL, NO SON SOLIDARIAS Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, LA CUAL SE ESTABLECERÁ EN LA PÓLIZA DE LA ASEGURADORA LÍDER.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Firma Autorizada